

condiciones uniformes; y para convalidar actuaciones de los Registradores de la Propiedad.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Por la presente se autoriza a los Registradores de la Propiedad de Puerto Rico para que en todos aquellos casos en que se otorguen escrituras de constitución de hipoteca, y otros extremos, a favor de determinada persona natural o jurídica, en las que se usase un modelo con pactos y condiciones iguales en su redacción, para que se extienda en la primera inscripción que de dichas escrituras se verifique en cada municipio, una transcripción literal de todas aquellas condiciones uniformes e invariables en las mismas, y para que además, en las inscripciones posteriores, a favor de las mismas personas, que sean practicadas a virtud de contratos celebrados por distintos otorgantes aunque se trate de fincas diferentes, se consignen todos los detalles peculiares del contrato, haciéndose referencia a la primera inscripción practicada de donde resultan los pactos y condiciones transcritos, no importando que la misma haya sido cancelada, cuya circunstancia se hará constar, ajustándose la inscripción en cuanto a todo lo demás, a lo dispuesto en la ley hipotecaria y su reglamento para las inscripciones extensas o concisas.

Artículo 2.—Por la presente quedan convalidadas las actuaciones de todo Registrador que en cualquier momento anterior a la vigencia de esta ley y con relación a títulos contentivos de pactos y condiciones uniformes, haya efectuado asientos de cualquier naturaleza en los Libros del Registro de la Propiedad en forma tal que se ajusten a lo establecido en la presente ley.

Artículo 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 16 de mayo de 1958.

(P. del S. 296)

[NÚM. 16]

[Aprobada en 16 de mayo de 1958]

LEY

Para autorizar al Administrador del Fondo del Seguro del Estado a eximir el personal técnico de cualquier patrono del pago de primas por sus salarios, dentro de ciertas limitaciones, y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es de conocimiento general que debido al auge industrial de los últimos años, muchas empresas continentales y extranjeras se han establecido en Puerto Rico. Con alguna frecuencia carecemos del personal técnico idóneo que esas nuevas industrias necesitan para poner sus fábricas en operación.

Por disposición expresa de los estatutos de compensaciones a obreros por accidentes del trabajo, o por pronunciamiento judicial, las leyes en el continente tienen generalmente efecto extraterritorial, de manera que al ser contratados los servicios de obreros en los respectivos estados, éstos quedan sujetos a la Ley de Compensaciones a Obreros del Estado donde son contratados. Confrontamos esta situación con relación al empleo de personal técnico importado de los Estados Unidos de Norteamérica.

Como nuestro estatuto establece un seguro obligatorio, las firmas que emplean este personal técnico vendrían obligadas a mantener un doble seguro con respecto a él.

Es conveniente para la industria, en general, y para los patronos interesados, que se establezca una norma razonable para evitar la duplicidad en el pago de esas primas.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Por la presente se faculta al Administrador del Fondo del Seguro del Estado para eximir a cualquier patrono del pago de primas sobre los sueldos del personal técnico que éste emplee, por un período que no excederá de dos (2) años, cuando haya evidencia satisfactoria de que estos empleados están y continuarán protegidos contra accidentes del trabajo y enfermedades ocupacionales durante dicho período de tiempo

bajo los estatutos de la jurisdicción donde sean contratados sus servicios, o bajo cualquier ley o contrato siempre que a juicio del Administrador, dichos estatutos o contratos provean beneficios equiparables a la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o beneficios mayores.

Artículo 2.—Esta ley entrará en vigor a los 90 días después de su aprobación.

Aprobada en 16 de mayo de 1958.

(P. del S. 320)

[NÚM. 17]

[Aprobada en 16 de mayo de 1958]

LEY

Para facultar a las Autoridades sobre Hogares a adelantar dinero para gastos de tramitación de préstamos garantizados por la Administración Federal de Hogares bajo las Secciones 220 y 221 de la Ley Federal de Hogares o para adquirir casas bajo programas de ayuda mutua o ayuda propia.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—La Autoridad Sobre Hogares de Puerto Rico y las Autoridades Sobre Hogares de la Capital, Mayagüez y Ponce, quedan facultadas para adelantar a familias elegibles para préstamos garantizados por la Administración Federal de Hogares bajo las Secciones 220 y 221 de la Ley Federal de Hogares, o para la adquisición y financiamiento de viviendas en virtud de cualquier programa gubernamental de construcción de viviendas por ayuda mutua o ayuda propia, el importe de los gastos preliminares o expedienteo requeridos para la tramitación de dichos préstamos; disponiéndose, que dichos adelantos serán hechos en calidad de préstamos a pagarse en un período de diez (10) años y estarán sujetos a cualquier otra condición que la Autoridad estimare razonable.

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 16 de mayo de 1958.

(P. de la C. 264)

[NÚM. 18]

[Aprobada en 19 de mayo de 1958]

LEY

Para enmendar la Sección 5, así como el primer párrafo y el inciso (a) de la Sección 13 de la Ley Núm. 77 de 15 de mayo de 1930, que regula el ejercicio de la profesión de enfermera.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda la sección 5 de la Ley Núm. 77 aprobada en 15 de mayo de 1930 para que se lea como sigue:

“Sección 5(a).—El Secretario de Estado rendirá una cuenta semestral al Secretario de Hacienda de sus ingresos y gastos y certificará la asistencia por sesiones de los integrantes de la junta.

(b) Llevará un registro de las solicitantes a examen, mostrando el nombre de la solicitante, nombre y sitio de la institución que la gradúa, si ha sido concedido o denegado el certificado o diploma.

(c) Cada aspirante a enfermera, al empezar sus estudios se inscribirá en la oficina de esta junta debiendo reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido los quince años de edad. No se establecerá límite máximo de edad como impedimento para cursar estudios de enfermería.

2. Poseer diploma de cuarto año del curso científico de una escuela superior reconocida por el Departamento de Instrucción Pública.

3. Pagar la suma de dos (2) dólares como derechos de inscripción.

(d) A cada aspirante a enfermera la junta extenderá un certificado acreditativo de haber cumplido con todos los requisitos arriba mencionados.

(e) Dicha junta en pleno o representada por uno o más de sus miembros, que designará la misma junta, visitará una vez